



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Sería el caso resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por el señor **GUSTAVO DÍAZ OTERO** en contra de **GEOVANNY SIERRA ROMERO**, sino fuera porque el Despacho advierte necesario realizar un control de legalidad, a efectos de subsanar la actuación realizada en auto del 26 de julio de 2023. Veamos:

### ANTECEDENTES

Mediante auto calendado del 14 de febrero del 2023 este estrado judicial ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO** y en contra del demandante, al encontrar que aquel, pese a haber sido notificado de forma correcta, no dio contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

Luego, en correo electrónico del 21 de julio de 2023, el demandado, SIERRA ROMERO solicitó la nulidad de todo lo actuado por la causal 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es falta de competencia, al considerar que el juez que debió conocer del asunto era el civil municipal de Bucaramanga, por ser allí el lugar del cumplimiento de la obligación que se pretende ejecutar.

En auto del 26 de julio de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca corrió traslado del mentado incidente de nulidad a la parte contraria, la cual contestó dentro del término establecido por la ley, oponiéndose a la solicitud.

### CONSIDERACIONES

Examinado el expediente, se hace necesario realizar un control de legalidad, en aras de evitar futuras nulidades y, de relevancia, de proteger los derechos de las partes que integran la contienda. Veamos:



Previo a estudiar una causal de nulidad es necesario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, determinar si la parte que la propuso está legitimada para ello y si fue propuesta, o no, en término.

Al respecto, la mentada norma señala:

**Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De la lectura del precepto en comento se concluye que en los procesos ejecutivos, como el que ocupa la atención del Despacho, únicamente las causales de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o la originada en la sentencia contra la que no proceda recurso alguno podrán alegarse incluso con posterioridad a la orden de seguir con la ejecución y siempre que el proceso no haya terminado por cualquier causa legal.

Al respecto la doctrina nacional<sup>1</sup> ha recordado que:

“Así pues, a manera de síntesis, podría señalarse en cuanto a la oportunidad para solicitar nulidades:

- 1) La regla general es que deben alegarse durante el curso de las instancias en las que se haya presentado la respectiva irregularidad.

---

<sup>1</sup> SANABRIA S, Henry, *Derecho procesal civil general*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2021. pp. 842-843



2) Pueden alegarse una vez proferida la sentencia, cuando la nulidad ha tenido su origen en ella, por medio de los recursos previstos en la ley.

(...)

4) Dichas causales de nulidad –indebida representación, notificación o emplazamiento- pueden hacerse valer en los procesos ejecutivos mientras no se hayan terminado por pago total o por otra causa legal.

(...)

8) La nulidad por irregularidades formales en el remate debe alegarse antes de la adjudicación.

Así las cosas, las nulidades procesales deben alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades establecidas en la ley, so pena de operar el saneamiento de ellas (si son saneables) o la preclusión para su formulación (si son insaneables), con lo que se busca que el proceso no sufra tropiezos y las partes no obtengan provecho de la alegación tardía de las nulidades.

En consonancia con lo anterior, las normas procesales establecen que la no alegación oportuna de las nulidades implica su saneamiento y, como elemental resultado, impide que el afectado pueda solicitar la invalidación de la actuación, a lo cual habrá de añadirse que precluye igualmente la oportunidad de alegar nulidad a quien, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, decide no concurrir de manera inmediata a él y alegar las irregularidades formales que se hayan producido y le puedan resultar perjudiciales sino que, para hacerlo, a la zaga espera el momento más beneficioso para él. Se exige entonces suma diligencia y la adopción de una conducta ajustada al deber genérico de obrar de buena fe para alegar las nulidades, pues de lo contrario el acto viciado recobrará validez." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la causal invocada con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, falta de competencia, no es de aquellas que pueda plantearse después de emitida la orden de seguir con la ejecución (lo que aquí ocurrió con el auto del 14/02/2023), es claro que en este caso operó el fenómeno de preclusión de la oportunidad para formular la nulidad en comento y debe negarse su trámite. En realidad, el demandado, quien estaba debidamente notificado, debió alegarla como recurso de reposición al mandamiento de pago, pero guardó silencio dejando vencer la etapa legalmente establecida para ello.

En consecuencia, la nulidad propuesta por el señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO** no debió ser tramitada y, entonces, haciendo un control de legalidad, se dejará sin efectos la providencia proferida el 26 de julio de 2023, que ordenó correrle traslado y, en su lugar, se dispondrá su rechazo de plano.

PROCESO EJECUTIVO  
Rad. No. 6889549001-2022-0016-0  
Demandante: Gustavo Díaz Otero  
Demandado: Geovanny Sierra Romero



Finalmente, se advierte al señor **GEOVANNY SIERRA ROMERO** que en un proceso que involucre títulos ejecutivos, como el que ahora nos convoca, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; por ello, el asunto sí es competencia de este juzgado, comoquiera que aquel tiene su domicilio en este municipio.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA** (Santander),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 26 de julio de 2023, mediante el cual este estrado judicial corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por **GEOVANNY SIERRA ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena continuar con el trámite que corresponde y se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA**  
Juez